Sesión 14.a ordinaria de Martes 24 de Junio de 1930

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OPAZO Y CABERO

SUMARIO

1000

- 1. El señor Adrián amplía su petición de datos sobre la tasación del barrio cívico, hecha por la Comisión de Hombres Buenos.
- 2. El señor Azócar observa que el señor Luis Enrique Concha ha sido mal informado respecto al retardo con que se tramitan las solicitudes de préstamos en la Caja de Crédito Agrario.
- 3. El señor Luis E. Concha se ocupa de la situación en que se encuentran nuestros veteranos.
- 4. El señor Adrián se refiere a la necesidad de abovedar el zanjón de la Aguada de Santiago.
- Se trata del proyecto sobre creación del Registro Nacional de marcas y señales del ganado.

Se suspende la sesión.

6. A segunda hora continúa tratándose del

proyecto sobre creación del Registro Nacional de marcas y señales del ganado y es aprobado.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente.
Azócar, Guillermo.
Barahona, Rafael.
Barros E., Alfredo.
Barros J., Guillermo.
Concha, Luis E.
Cruzat, Aurelio.
Dartnell, Pedro Pablo.
Echenique, Joaquín.
Estay, Fidel.
González C., Exequiel.
Gutiérrez, Artemio.
Jaramillo, Armando.
Körner, Victor.

León Lavín, Jacinto.
Letelier, Gabriel.
Núñez, Aurelio.
Ochagavía, Silvestre.
Oyarzún, Enrique.
Ríos, Juan Antonio.
Rivera, Augusto.
Schürmann, Carlos.
Urzúa, Oscar.
Valencia, Absalón.
Viel, Oscar.
Villarroel, Carlos.
Zañartu, Enrique.

ACTA APROBADA

Sesión 12.a ordinaria en 18 de Junio de 1930.

Presidencia de los señores Opazo y Cabero

Asistieron los señores: Azócar, Barros Jara, Carmona, Concha don Luis E., Cruzat, Dartnell, Echenique, Gutiérrez, Hidalgo, Körner, Lyon, León, Letelier, Marambio, Núñez Morgado, Oyarzún, Piwonka, Ríos, Rodríguez, Schürmann, Urzúa, Valencia y Villarroel.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 11.a ordinaria, en 17 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (12.a), en 18 del actual, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que ha continuación se indican:

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre concesión de pensión a doña Julia Barros de Rodríguez y a su hija doña Luz Rodríguez Barros.

Quedó para tabla.

Cuatro de la Comisión Revisora de Peticiones recaídos en los siguientes asuntos:

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre concesión de pensión a doña Julia Meneses viuda de Cádiz;

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre concesión de pensión a la viuda e hijos menores de don Lizardo Ravanales Neira;

En la solicitud en que don Francisco Lopetegui pide abono de servicios; y

En la solicitud en que don Carlos Baeza Yávar, pide abono de servicios.

Quedaron para tabla.

Solicitudes

Una de don Antonio Guglielmetti, como presidente de la Sociedad Italiana di Mutuo Socorro "L'Umanitaria", en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Una de doña Elena Marambio viuda de Rivera, en que pide se modifique la ley número 3,146, en el sentido de que las pensiones por ellas concedidas sean con derecho de acrecer.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Una de don Conrado Pflanz Schröder, en que pide aumento de pensión.

Pasó a la Comisión de Educación Pública. Una de doña Mercedes Aguilar viuda de Vidal, en que pide pensión de gracia.

Pasó a la Comisión de Educación Pública.

PRIMERA HORA

Incidentes

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el honorable Senador don Luis Enrique Concha para pedir su reemplazo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, mientras su salud no le permita concurrir a ella. Propone que en su lugar se designe mientras tanto al honorable señor Estay.

Con el acuerdo de la Sala, y a propuesta del señor Presidente, se hace la designación insinuada por el señor Concha.

El señor Concha se refiere, en seguida, a la Caja de Crédito Minero y pide que a su nombre se dirija oficio al señor Ministro de Hacienda, rogándole se sirva enviar al Senado los siguientes datos:

¿ Ha construído la Caja de Crédito Minero plantas chicas de concentración de minerales durante los tres años que hoy cumple de funcionamiento?

¿ Qué resultado dieron los 2.000,000 de pesos que la Caja le prestó a la Compañía Minera del Pacífico, destinados a poner en marcha la fundición de Guayacán? ¿ Qué hay de verdad sobre los minerales que la Caja estuvo comprando en Punta del Cobre y en el departamento de Chañaral a precios altos, sin cubrirse? Se anunció que ya compraba 80 toneladas diarias en "Punta del Cobre". ¿ A cuánto ha bajado ese tonelaje en la actualidad? Esa planta que construye la Caja en Punta del Cobre ¿ es para 100 toneladas diarias? ¿ Les conviene a las minas situadas en un radio superior a 20 kilómetros venderle minerales de cobre de 3% a esa planta de la Caja?

¿Ha prestado dinero la Caja a alguna mina de mineral de color u oxidado?

¿Ha prestado la Caja dinero a alguna mina o desmonte que no disponga de agua en la vecindad?

En la explotación de cada mina hay una zona donde empiezan a extraerse minerales de color (silicatos y carbonatos) revuelto con súlfuros. Qué protección le presta la Caja a esa clase de minerales?

¿Qué garantía dió la Compañía Elisa de Bordos por el préstamo de 1.200,000 pesos que le prestó la Caja para extraer la plata contenida en sus desmontes?

¿Cómo se invirtió los 300,000 pesos que la Caja prestó a la Compañía de Mármoles de Cambridge!

¿Cuánto ha gastado la Caja en los tres años que lleva de funcionamiento, en su instalación y sueldos de su personal o de los consejeros? ¿Qué porcentaje del total de minas de cobre de Chile han recibido beneficios efectivos de la Caja?

¿Ha publicado la Caja algún folleto ilustrativo sobre procedimientos de concentración y beneficio de minerales?

¿Cuántas muestras ha enviado a laboratorios extranjeros para que sean tratadas por procedimientos que la Caja no ha ensayado hasta hoy día en su Laboratorio Metalúrgico?

Tienen cubicación suficiente las minas de cobre a las cuales la Caja les ha prestado dinero para abastecer a las grandes plantas que están construyendo, una vez que se agoten sus desmontes?

¿A cuántos negocios mineros de cobre les ha otorgado ya préstamos la Caja? ¿Y en qué provincias?

¿Alcanza a un cinco por ciento de las minas de cobre de Chile las que han podido acogerse a la Caja ignorando ella el tratamiento de los minerales de color u oxidados, el de los minerales de color revueltos con súlfuros, el de los minerales sulfurados de regiones donde no hay agua y el de desmontes de 3 por ciento de cobre que necesitan plantas chicas?

Se dan por terminados los incidentes.

No habiendo asuntos de que tratar en la tabla ordinaria, se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de los asuntos particulares de gracia y se adoptan los acuerdos de que se deja testimonio en acta por separado.

rrance con los hijos legítimos y naturales.

 $2.0 \text{ } \Lambda$ los hijos legítimos y naturales.

Artículo 7.0 El personal cesante que, a la fecha de la promulgación de esta ley, prestare sus servicios en cualquiera rama de la Administración Pública, no tendrá derecha a necerrese a los beneficios establecidos en les recícnios antérieres.

Artículo Co A partir de la fecha de la promodimido de la presente ley, el pusonal elementata o a jornal, sin distinción alguna, que quedare cesante por renuncia o por eausas que no den motivo a la separación, tendrá derecho a un desahucio de un medido, el primero, y a quince días de sera la el segundo, por cada año completa de servicios en la Empresa.

Artistic 9.9 El personal a que se refiere el artistic anterior, cesante por supresión del emple: y que duviere velnticuatro años computas de servicios en la Empresa, podrá opter catre el desahucio que acuerda diche estable o la jubinación establecida en la legi 3.987, sin necesidad de acreditar imposanticuad física para el trabajo.

Articulo 10. Serán inembargables los haberes que en eumplimiento de esta ley, deba percibir el personal cesante a que ella se refiere y será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ellos y que impida su libre disposición por los hepericiarios que señala la presente ley

Articulo 11, hos gastos que demande la aptiención del artículo 2.0 serán de cargo, por inmiles partes, al presupuesto de la Empresa y a los fondos de la retribución anual con ésta debe aportar al Fisco, en conformir, a all ley namero 4407, así como también la suma de cincuenta mil pesos que se empliarse que emponga el cumplimiento de la presente ley.

La Zimpera llevará una contabilidad espedal a clas inversiones que consulta el inciso antener, las que serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

Artístic 12. El gasto que demande el cumpare ento de los artículos 3.0. 4.0, 8.0 y 9.0 de la presente ley, será de cargo al Presupir en de la Empresa en cuanto corresponde en computación de los servicios

prestados en ella, y de cargo al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.0 de la ley 3;997, en la parte correspondiente a los servicios fiscales.

Artículo 13. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Santiago, a 24 de Junio de 1930.—C. Ibáñez C.—Emiliano Bustos.

2.0 De los siguientes informes de Comisiones:

De dos informes de la Comisión de Gobierno:

El primero recaído en la solicitud en que doña Milagro Villa Villa, pide pensión de gracia; y

El último, recaído en la solicitud en que don Hernán Toledo Rencoret pide se le conceda, por gracia, pensión de invalidez absoluta.

Henorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para devolver a las personas naturales que lo soliciten, las cantidades que hubieren pagado como impuesto de la tercera categoría de la ley sobre la renta, establecida en el artículo 14, respecto de las utilidades obtenidas en la explotación de la industria vinícola, ejercida en sus propios bienes.

El artículo en referencia fué modificado por la ley número 4,536, sobre impuesto a los alcoholes que, en su artículo 139 dispuso que, para los efectos de la aplicación de la ley de la renta, la industria vinícola ejercida por personas naturales que exploten sus propios bienes, será considerada como industria agrícola, siempre que los vinos sean elaborados y emboteliades por el viñe ro que los produce.

La disposición legal citada vino a definir, en forma clara y precisa, el alcanee del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, en lo que ésta se refiere a la industria vinícola, pero con anterioridad a sa dietación alganos industriales de esta clase enteraron en arcas fiscales el impuesto que creyeron que les correspondía pagar, de acuerdo con el artículo 14 antes chiado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.0 Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y do la Cámara de Diputados:

Con fecha 12 de Noviembre último, tuve el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley cuya copia se acompaña, sobre el pago de desahucio al persona de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

May proximo ya este proyecto a quedar aprobado por ambas ramas del Congreso, con ciertas modificaciones substanciales que importaban serias pertubaciones en el futuro de las finanzas de la Empresa, el Honorabie Senado, haciéndose cargo de estas circumstancias y a perición expresa del Gobierno, acordó suspender las tramitaciones finales correspondientes.

En tal situación y dentro del propósito de ilegar a una solución corcondante con los recarsos económicos de que la mencionada Empresa pueda disponer al efecto, tengo el honor de someter a vuestra aprobación, el remplazo del proyecto a que me he referido y sobre la base de nuevos cálculos practicados por esa repartición pública, el siguiente

FROYECTO DE LEY:

Artículo 1.0 El personal de la Empresa de los Ferocarriles del Estado, sin distinción alguna, cesante entre el 1.0 de Enero de 1927 y la fecha de promulgación de la presente ley, con motivo de la reorganización de los servicios de dicha Empresa, tendrá denselho al desahucio o la jubilación establecidos en los artículos 2.0 y 3.0 siguiente.

Est derecho sólo podrá ejercitarse dentro des plazo de dieciocho meses, contados desde al fedia en que la presente ley éntre en vinencia.

Artículo 2.0 El personal a jornal cesante transfe derecho a un desahucio de quiese lles de salario por cada año completo de servicios en la Empresa, que le será pagade con leducción de las sumas que hubiere

percibido con arreglo al decreto número 584, de 12 de Abril de 1927, de la Dirección General de los Ferocarriles del Estado, samas que se entenderán abonadas a enenta de las que le corresponda de acuerdo con el milento.

Ariculo 5.0 El personal a contrata y a jornal que, a la fecha de su cesantía hubiere completado veinticuatro años de servicios, o bien, que comprobare, administrativamente, tener en aquella fecha cuarenta y circo años de edad y hubiere completado veinte años de servicios, tendrá derecho a jubilar con goce de una pensión equivalente a las tantas treinta y cincoavas partes del sueldo o salario y gratificación anuales asignados al empleo en que la cesantía se hubiere producido, como años de servicios comprobare hasta la fecha de esa misma cesantía.

Serán computables, para los efectos del inciso anterior, además de los servicios prestados en la Empresa, los que se hubieron prestado en otras reparticiones públicas.

En la determinación del tiempo servido, del suetdo o salario y de la gratificación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley 3.8.77, de 2 de Enero de 1924 y su reglamento.

Artículo 4.0 La pensión que resulte de aplicar del artículo 3.0, será pagada por mensualidades iguales y vencidas, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley y con la rebaja de un diez por ciento que se hará hasta la concurrencia de la suma que el beneficiario hubiere percibido a título de desahucio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de los decretos números 237 y 584, de 26 de Marzo, y 12 de Abril de 1927, respectivamente, de la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 5.0 Quedan excluídos de los beracticios a que se refiere el artículo 2.0 los que se acojan a lo que establece el artículo 3.0

Artículo 6.0 El valor del desahucio que corresponda al personal a jornal fallecido dentro de los plazos señalados en el artículo 1.0, será pagado a los deudos que se indican, en el orden y forma siguiente:

1.0 A la viuda o al viudo incapacitado absolutamente para el trabajo, en concu-

Como esta situación ha colocado a gran número de agricultores en una situación de desigualdad con respecto a los que no pagaron impuesto, el Gobierno ha creído del caso remediarla por medio del presente proyecto de ley, el cual la Comisión estima justo y equitativo.

En consecuencia, tiene la honra de someterlo a vuestra aprobación en los mismos

términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 18 de Junio de 1930.— Guillermo Barros J.— Aurelio Cruzat. — Joaquín Echenique. — Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Higiene ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para que, a contar desde el 1.0 de Septiembre de 1931, declare obligatorias la higienización, pasteurización y envase de la leche de vaca destinada al consumo.

Este proyecto fué sometido al estudio de vuestra Comisión de Agricultura y el Honorable Senado acordó enviarlo a la que hoy informa, con el objeto de que revisara sus disposiciones, a fin de que en ellas se contemplen, en forma práctica, los preceptos relativos a la higiene pública.

Es de una ventaja innegable hacer obligatorias todas aquellas medidas que tiendan a la pasteurización de la leche. Este producto, más que ningún otro, contiene una serie considerable de microbios que, de no ser extirpados por medio de procedimientos modernos, causen males irreparables en la salud de los habitantes.

La mortalidad infantil que arrojan las estadísticas de nuestro país, llega a cifras considerables en las cuales contribuye, en forma primordial, la falta de higiene de la leche que se proporciona a los niños.

El proyecto en informe tiende a remediar esta situación, autorizando al Ejecutivo para que declare obligatorias todas aquellas medidas encaminadas a asegurar la higiene de este producto.

En su artículo 1.6 se establece como obligatoria la higiene y pasteurización, pero de su letra parece desprenderse que se exclucora la leche certificada, que es la más pura y tal vez la más alimenticia. Por este motivo la Comisión ha creído del caso modificar la forma en que se encuentra redactado, autorizando al Presidente de la República para que, además de la pasteurización, pueda declarar obligatorios otros procedimientos que tiendan al mismo objeto.

Se ha suprimido, también, la referencia que se hace a la leche de vaca, ya que no existe conveniencia en limitar la higiene de este producto a esa sola procedencia.

Las demás disposiciones del proyecto merecen a la Comisión su más absoluto acuerdo, por cuyo motivo tiene la honra de proponeros le prestéis vuestro asentimiento, en los términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, salvo las modificaciones ya referidas, que pueden condensarse en los siguientes términos:

"Reemplázase el inciso 1.0 del artículo

1.0, por el siguiente:

"Artículo 1.0 Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.0 de Septiembre de 1931, declare obligatorias en las ciudades que determine, la pasteurización de la leche destinada al consumo u otros procedimientos de higienización."

Sala de la Comisión, a 24 de Junio de 1930.— Guillermo Azócar. — Víctor Körner. — Dr. González Cortés. — Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

DEBATE

1.—HONORARIOS A UNA COMISION DE HOMBRES BUENOS

El señor **Opazo** (Presidente). — Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor Adrián.— En la sesión de ayer, señor Presidente, me permití formular breves observaciones y solicitar algunos antecedentes relacionados con las tasaciones que ha hecho la Comisión de Hombres Buenos de las propiedades que se van a expropiar para formar el lalmado barrio cívico.

Ahora deseo ampliar la petición de antecedentes que hice ayer, y al efecto, me permito solicitar que se pidan estos otros:

1.0 Lista completa de los avalúos practicados por la Comisión de Hombres Buenos, con motivo de las expropiaciones para el barrio cívico;

- 2.0 Tasación provisoria de esas propiedades, hecha por la Comisión Avaluadora en 1928;
- 3.0 Avalúos rectificados de las mismas, en virtud de las reclamaciones presentadas por los propietarios;
- 4.0 Monto de las tasaciones practicadas por la Caja de Crédito Hipotecario en 1929, y costo de estas tasaciones; y
- 5.0 Honorarios pagados actualmente por la Caja de Crédito Hipotecario en el último año en que rigió el pago de retribución individual por cada tasación.

El señor **Opazo** (Presidente).— Se solicitarán los antecedentes indicados por el honorable Senador, en la forma acostumbrada.

2.—TRAMITACION DE PRESTAMOS EN LA CAJA DE CREDITO AGRARIO

El señor Azócar. — En la sesión de ayer, el honorable señor Concha expresó que era extremadamente lenta la tramitación de las solicitudes de préstamos presentadas a la Caja de Crédito Agrario; quiero demostrar ahora al Honorable Senado y al honorable Senador que hizo esas observaciones, que Su Señoría no fué bien informado al respecto.

En efecto, dicha institución ha despachado favorablemente 15 solicitudes presentadas por agricultores de Lautaro. De ellas, una fué presentada el 4 de Marzo último, y despachada y pagada el 17 de Abril; otra fué presentada el 14 de Marzo, y pagada el 26 de Mayo; otra fué presentada el 29 de Abril, y pagada el 28 de Mayo; otra fué presentada el 13 de Mayo, y pagada el 21 de Junio; en resumen, puede afirmarse que todas esas solicitudes se han tramitado en un plazo de más o menos un mes, y algunas de ellas en 15 o 20 días.

De aquí se desprende que no puede formularse cargo alguno por dilación o demora en las tramitaciones correspondientes.

Cuatro peticiones fueron rechazadas, porque no dieron los interesados una garantía suficiente, o porque faltaron algunas de las informaciones exigidas por la Caja en estos casos.

Pendientes existen en la actualidad 10 solicitudes, que han sido presentadas en diversas fechas, como Mayo 2, 13, 15 y 27; Junio 4; pero como los informes pertinentes ya han sido despachados, estos asuntos serán tratados en la sesión próxima del Consejo, el 25 del presente.

Como se ve, no ha habido demora en la tramitación de las solicitudes de préstamos; y, por otra parte, han sido atendidas de preferencia las presentadas por agricultores de Lautaro, pues sólo seis de ellas no están totalmente tramitadas, porque ingresaron el 13 de Mayo y el 2 de Junio, o sea, hace poco más de un mes para la primera, y están corriendo los trámites del caso.

Se ve, pues, que en la Caja de Crédito Agrario no acontece lo que en otras instituciones de crédito, en que el despacho de solicitudes demora cuatro o cinco meses.

Por lo demás, el actual directorio de la institución, en el deseo de dar las mayores facilidades para el pronto despacho de las solicitudes de préstamos, ha procedido a efectuar una reorganización de su personal; y como no contaba con el número de tasadores requeridos para la rápida tramitación de las solicitudes, ha contratado un número mayor.

El objetivo de la actual organización es que ninguna solicitud de préstamo demore en su tramitación más de quince o veinte días. De modo que los deseos manifestados ayer por el señor Senador están perfectamente contemplados en las medidas que ha tomado el directorio de la Caja de Crédito Agrario.

El señor Concha.— Agradezco los datos proporcionados por el honorable señor Azócar.

Como se comprenderá, las informaciones que dí en la sesión de ayer acerca del despacho de las solicitudes de préstamos por las instituciones de créditos no son producto de mis observaciones personales, sino que transmito las quejas de los agricultores de Lautaro, que estaban condensadas en el memorial a que dí lectura, el cual debe haber llegado a manos de varios de mis honorables colegas, pues en los bancos de muchos de ellos ví algunos ejemplares. Sé que el mismo documento fué remitido a Su Excelencia el Presidente de la República, firmado por tres vecinos respetables

20 Ord. — Sen.

de Lautaro: uno, en representación del comercio; otro, como representante de la industria, y, el último, en representación de la agricultura.

El señor Azócar.— Por eso he manifestado en mis observaciones que los datos recibidos por Su Señoría no eran exactos.

El señor **Concha**.— Repito que agradezco la información proporcionada por el señor Senador, y espero que ellas habrán de satisfacer a los agricultores afectados.

Como lo manifesté ayer, creo que cuando las instituciones de créditos no dan explicaciones sobre el retardo en el despacho de las solicitudes de préstamos que se les presentan, se desprestigian ante las personas que recurren a ellas en demanda de auxilios; pues por ese atraso generalmente sufre un gran daño el solicitante, que no puede cumplir oportunamente sus compromisos.

Por eso digo que, a mi juicio, este debate será de provecho, pues así se evitará el desprestigio de las Cajas, puesto que llegará al conocimiento del público la labor y actividad desarrolladas por las instituciones de carácter social, y quedará evidenciado que si no hacen más es porque a veces carecen de fondos para cubrir los préstamos,

3.— SITUACION ECONOMICA DE LOS VETERANOS

El señor Concha.— (Don Luis E).— Pasando a otro asunto, voy a referirme en breves palabras a la situación de los veteranos de la guerra del 79 y de la guerra civil del 91, como asimismo, de otros servidores de la Patria en épocas anteriores a las que acabo de indicar.

Hace algunos días tuve oportunidad de leer en un diario una noticia, procedente de Washington, que me indujo a reunir algunos antecedentes, relativos a los veteranos y servidores a que me he referido, con el objeto de exponerios a la consideración de mis honorables colegas en el Senado.

El artículo de mi referencia dice así:

"Aumento de la pensión a veteranos en los Estados Unidos

"WASHINGTON, 2.—El Senado, por 61 votos contra 18, pasando por sobre el veto de Mr. Hoover, aumentó las pensiones de los veteranos de la guerra hispanoamericana.

Es la primera vez que alguna de las dos ramas del Congreso pasa sobre el veto de Mr. Hoover.

El proyecto irá ahora a la Cámara de Representantes, en la cual necesitará una mayoría de los dos tercios de los votos para convertirse en Ley.— (U. P.)

WASHINGTON, 2.— La Cámara de Representantes aprobó el proyecto que aumenta las pensiones a los veteranos de la guerra hispanoamericana por 298 votos contra 14.

En vista de esta decisión el proyecto en referencia pasa a ser ley de la nación a pesar del veto del Presidente Hoover—
(U. P.)"

Como decía, señor Presidente, este párrafo de prensa me trajo a la memoria la situación de nuestros veteranos. Pero a este respecto debo hacer resaltar una diferencia notable entre el problema que se presentaba a los veteranos norteamericanos y a los nuestros: en Chile, a la inversa de lo que ocurría en Estados Unidos, el Presidente de la República tiene interés en que se despache la ley que beneficiará a los veteranos; y este mismo deseo hay en el Congreso, en el público en general. Tal propósito ha sido manifestado por Su Excelencia el Presidente de la República en el proyecto de ley de Presupuestos para 1930, enviado al Congreso.

Está dictado el decreto-ley número 816 que beneficiará en debida forma a los veteranos, pero no puede ponerse en vigencia sino después que Su Excelencia el Presidente de la República haya declarado por otro decreto que los presupuestos están financiados. Pues bien, por una simple cuestión legal relacionada con esa declaración, el Congreso no pudo consultar en los presupuestos de este año la suma necesaria para cumplir lo dispuesto en el citado decreto-ley número 816; aun cuando Su Excelencia el Presidente de la República y el Congreso lo deseaban.

Precisamente este punto pasó en consulta a la Comisión de Legislación y Justicia, la cual informó al Senado en el sentido de que no podía figurar dicha partida en el Presupuesto, porque Su Excelencia el Presidente de la República no había puesto en vigencia el decreto-ley número 816. Por este simple obstáculo legal, los veteranos del 79 y los inhabilitados del 91 no pudieron acogerse a los beneficios del decreto ley tantas veces citado; pero ya ha pasado bastante tiempo sin que esto se remedie, me parece que sería oportuno que Su Excelencia el Presidente de la República manifestara una vez más sus deseos de servir a los veteranos del 79, enviando al Congreso el mensaje correspondiente.

Como este gasto está financiado, faltaría sólo que Su Excelencia el Presidente de la República dictara el decreto a que el decreto-ley se refiere, y que, en seguida, enviara al Congreso el mensaje correspondiente. Eso fué lo que quedó en el ánimo del Senado cuando se eliminó del Presupuesto la partida para beneficiar a los veteranos del 79.

Por lo demás, el Ministerio de la Guerra dictó, en Febrero de 1929, la siguiente circular:

"El decreto-ley número 816, de 23 de Diciembre de 1925, que acuerda beneficios a los servidores de la guerra de 1879-84 y a los inválidos declarado tales por la campaña de 1891 y que también se refiere a los montepíos de la ley de 6 de Agosto de 1855 y por servicios en la campaña de la Independencia en 1810-26 y restauradora del Perú en 1838-39, contiene la cláusula de que la fecha inicial de pago de las pensiones que reconoce será el día que fije el Presidente de la República por decreto del Ministerio de Hacienda, en que declare que los presupuestos anuales de la nación están equilibrados y financiados los gastos que demande".

Esto fué precisamente lo que faltó cuando vino la Ley de Presupuestos.

"Tales beneficios aun se encuentran suspendidos, porque todavía los recursos del Erario Nacional no permiten satisfacer las obligaciones derivadas del decretoley número 816, por existir otras situaciones preferentes que atender.

Por el motivo indicado, se ha ordenado

a la Sección Pensiones del Departamento del Personal en el Ministerio de Guerra que solo reciba las solicitudes en que se impetren las nuevas pensiones del citado decreto-ley, sin darles ninguna tramitación.

En cuanto a los expedientes con tramitación terminada, se hace presente que continuarán retenidos, hasta que el Supremo Gobierno pueda expedir una oportuna resolución.

Anótese, comuníquese e insértese en el Boletín Oficial del Ejército.—**Bmé. Blanche E**."

Hemos visto, señor Presidente, que todas las autoridades y los poderes públicos del país están de acuerdo en conceder a los veteranos los beneficios que les acuerda el decreto-ley número 816, pues un debido auxilio a los veteranos defensores del país es un acto de justicia no discutido jamás, ni entre nosotros ni en los países extranjeros. Acabo de citar el caso que ha ocurrido en los Estados Unidos, en donde el Congreso, aun pasando por sobre el veto del Presidente de la República, acordó especiales prerrogativas a los veteranos.

En Chile, sin embargo, hay un gran número de veteranos que no perciben pensión alguna, porque la ley en vigencia es defectuosa; y por esta circunstancia debemos sufrir la vergüenza de saber que hay veteranos del 79 que han muerto de hambre en plena calle. Recuerdo que el año pasado un médico legista constató el hecho de que un anciano, que era veterano del 79, había muerto de hambre en la calle. ¡Esto es desdecirnos del nombre de país civilizado de que tanto blasonamos!

Desgraciadamente todos los chilenos llevamos la gratitud hacia esta gente en el alma y en el corazón, pero resistimos o, sencillamente, les negamos los auxilios a que ellos tienen perfecto derecho.

Repito que hay veteranos que no reciben un solo centavo de pensión, por deficiencias de la ley vigente que los favorece; como ser, una disposición que fijó un plazo a los veteranos para presentar sus solicitudes, a fin de quedar en situación de acogerse a los beneficios que se consultan en ella. Muchos de estos veteranos no hicieron su presentación dentro del plazo fijado, y por este solo hecho no han podido acogerse a los beneficios. Y esos son, principalmente, los

que hoy andan por las calles mostrando al viento sus harapos. Francamente, a mí me da pena ver a estos veteranos en semejante situación, llevando en uno de sus brazos la insignia especial otorgada a los que participaron en la guerra del 79

A este respecto quiero recordar que hay una disposición, que creo que fué dictada por el actual Presidente de la República cuando era Ministro de Guerra, que ordena que todos los oficiales e individuos de tropa del Ejército deben saludar a estos veteranos cuando los encuentren en la calle; pero los oficiales, no diré todos, no cumplen esta disposición, posiblemente porque les da verguenza saludar en la vía pública a personas que se presentan en tristísima condición, llevando muchas veces al brazo un canasto de pescado o de verdura con que hacen un mísero comercio para ganarse la vida.

En repetidas ocasiones, estos miembros del antiguo Ejército han ido a mi escritorio a representarme la situación por que atraviesan.

Voy a poner término a estas breves observaciones recordando a S. E. el Presidente de la República, que ha tenido y tiene muy buena voluntad para servir a los veteranos, y ello me consta, que en el último proyecto de Presupuestos se consultaba un ítem para pagarles la pensión en la forma a que tienen justo derecho, pero que una cuestión legal mínima impidió al Congreso dar su aprobación al referido ítem.

La Comisión dejó constancia en sus libros de actas de que sólo en atención a esa cuestión legal quedaban excluídos de la Ley de Presupuestos los fondos que se proponían a favor de los veteranos, y que para armonizar esta situación, se esperaba que el Ejecutivo enviara sobre el particular un mensaje al Congreso Nacional.

El Senador que habla desearía respetuosamente que S. E. el Presidente de la República y el señor Ministro de Guerra, se impusieran de estas observaciones por medio del Boletín del Honorable Senado, a fin de recordar a estos altos funcionarios el compromiso que hay con los veteranos, para que se nos envíe el mensaje del caso.

El señor **Opazo** (Presidente).—Se dirigirá el oficio respectivo a nombre de Su Señoría.

4.—ABOVEDAMIENTO DEL ZANJON DE LA AGUADA

El señor Adrián.—Hace algún tiempo, en la Cámara de Diputados formulé algunas observaciones relacionadas con el abovedamiento del zanjón de La Aguada.

En aquella oportunidad me hice eco de las justas quejas del vecindario del barrio sur de la ciudad, y de las reiteradas peticiones formuladas por la Dirección General de Sanidad, en orden a que ese canal significa un constante peligro para la salubridad de los habitantes de aquel sector de la capital.

En esa época el Gobierno inició los estudios necesarios para llevar a cabo las obras a que me refiero, los cuales quedaron terminados hace más de un año.

Pocos trabajos son más urgentes de efectuarse que éste. El canal de La Aguada corre a tajo abierto, libremente, a través de una población modesta; está al lado de la estación San Diego, y colindante con algunas propiedades de la Caja de Crédito Hipotecario. Al Sur de dicho canal existe una importante población de pequeños propietarios. Pues bien, en los inviernos las aguas de cuando en cuando se desbordan, lo que ocasiona la destrucción de las habitaciones vecinas.

En verano, cuando no corre agua en cantidad abundante, el canal se convierte, como es lógico suponerlo, en una amenaza para la salubridad e higiene de ese populoso barrio, porque en él se arrojan toda clase de desperdicios de las aguas que sirven al matadero y de algunas otras industrias derivadas de ese mismo establecimiento.

Ultimamente he leído en la prensa que el Gobierno habría resuelto ejecutar las obras a que me refiero; pero creo que debe haber un error en dicha información, porque en ella se dice que se va a canalizar el zanjón de la Aguada. Si tal se hiciera, la solución sería a medias e incompleta, porque siempre el canal correría a tajo abierto manteniéndose los peligros que he anotado.

En el estudio a que he hecho alusión se consultaba el abovedamiento del canal. Esta creo que es la única solución práctica, tanto porque evita todos los peligros que existen contra la higiene, cuanto porque, además, permitirá hacer sobre ese canal una hermosa avenida; como la que se hizo con la avenida 10 de Julio, en donde hasta hace pocos años corría a tajo abierto otro canal semejante.

Mis deseos, pues, son que esta obra no se lleve a efecto en la forma anunciada por la prensa, sino completa, terminada, es de-

cir que se abovede el canal.

Para terminar, señor Presidente, ruego a la Mesa se sirva enviar oficio al señor Ministro de Bienestar Social, acompañando un ejemplar del Boletín de la presente sesión, para que tome conocimiento de las breves observaciones que he formulado, a fin que ordene llevar a cabo esta obra en la forma que las circunstancias lo exigen, para que, de una vez, desaparezca el inmundo canal a que me he referido, que constituye una vergienza para nuestra capital.

El señor **Opazo** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Si no se hace observación en contrario, se enviará el oficio solicitado por el honorable señor Adrián, a nombre de Su Señoría.

Acordado.

5.—MARCAS Y SEÑALES DE ANIMA-LES

El señor **Opazo** (Presidente).—Entrando al orden del día corresponde ocuparse del proyecto relativo a Marcas y Señales

para el ganado.

-El señor Secretario da lectura al informe de la Comisión de Agricultura, que termina proponiendo al Senado la aprobación del proyecto en los términos siguientes:

"Artículo 1.0 Todo propietario estará obligado a marcar o señalar sus animales mayores de un año y a registrar esas señales o marcas para los efectos del tránsito de su ganado por los caminos públicos. La marca será usada para los bovinos y equinos; la señal, para los ovinos y caprinos, sin perjuicio de poder usar aquélla para los últimos.

El Presidente de la República determina-

rá, previo concurso público, los sistemas de marcas y señales que hayan de ser adoptados.

Artículo 2.0 Queda prohibido el empleo de cualquiera marca o señal que no sea autorizada por esta ley.

Sin embargo, podrán ser conservadas las marcas y señales que actualmente estén en uso, en conformidad a lo que dispone el artículo 2.0 transitorio de esta lev.

Artículo 3.0 Créase el Registro Nacional de Marcas y Señales para el Ganado, en el que serán anotadas las que les corresponderá usar a cada propietario de animales.

En ningún caso, la fiscalización o inspección del empleo o uso de las marcas o señales a que se refiere esta ley, podrá ser hecha dentro de los predios de dominio particular.

El Registro estará a cargo del Ministerio de Fomento y será organizado en conformidad con las disposiciones del Reglamento que dictará el Presidente de la República.

Artículo 4.0 La marca o señal que a cada propietario de animales le haya correspondido en el Registro, será de su uso exclusivo y los animales con ella marcados, se presumirán de su propiedad.

Los propietarios podrán usar, además, signos que les sirvan para distinguir diver-

sas masas de su ganado bovino.

Las marcas que coloquen los embarcadores, para el efecto de comprobar el número de animales despachados, no constituirán presunción de propiedad y serán estampadas en el lugar que indique el Reglamento.

Artículo 5.0 El adquirente tiene el plazo de 60 días para marcar los animales que hayan pasado a ser de su propiedad.

La disposición del inciso anterior no rige para los animales importados.

Artículo 6.0 Se prohibe la mutilación, destrucción o alteración artificial de las partes de la piel del animal en que deba ser estampada la marca, así como cualquier acto de esa naturaleza que destruya o haga indescifrable la marca.

Se prohibe, asimismo, la mutilación total de las orejas de los ovinos y caprinos.

Artículo 7.0 Establécese un impuesto de 20 pesos por cada inscripción de marca o señal en el Registro.

Para los empleados, inquilinos u obreros agrícolas y para los propietarios de un pre-

dio avaluado en 20,000 pesos o menos, este impuesto será de 5 pesos.

Artículo 8.0 La inscripción de las marcas y señales deberá ser renovada cada 20 años.

La oficina encargada de llevar el Registro deberá, con un año de anticipación, dar aviso, al correspondiente propietario, de la fecha en que debe efectuar la renovación prescrita en el inciso anterior.

La transferencia de una marca o señal será anotada al margen de la primitiva inscripción y pagará el impuesto de 20 pesos, a que se refiere el inciso 1.0 del artículo 7.0

Artículo 9.0 Los animales sin marca y sin dueño conocido, encontrados o abandonados en las vías públicas, se presumirán de dominio municipal, así como también, los ovinos y caprinos que tuvieren mutiladas totalmente una o ambas orejas.

La parte final de la disposición anterior será aplicada sólo a los animales ovinos y caprinos que nazcan con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 10. Toda infracción a la presente ley o su Reglamento, que no esté especialmente contemplada y sancionada en los incisos siguientes, será penada con multa de 20 pesos.

La contravención a lo dispuesto en el inciso 1.0 del artículo 2.0 e inciso 3.0 del artículo 4.0, será castigada con multa de 5 pesos por cada animal.

La infración del inciso 1.0 del artículo 6.0, será sancionada con multa de 500 pesos por cada animal, y de 20 pesos, también por unidad, la contravención al inciso 2.0 del mismo artículo.

La infración del artículo 12, en cuanto se refiere a la parte del animal en que deba estamparse la marca o señal, será castigada con multa de 5 pesos por unidad.

Las multas de que trata este artículo, se aplicarán a beneficio de la Municipalidad respectiva; serán de cargo del propietario de los animales, y serán conmutables en prisión a razón de un día por cada 5 pesos o fracción.

Artículo 11. De las infracciones a que diere lugar la aplicación de esta ley, conocerá el juez de policía local de la respectiva Municipalidad, con arreglo a las disposiciones del Título XIII del decreto ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925.

Artículo 12. El Reglamento determinará: la forma de llevar el registro, los sistemas de marcas, señales o signos adoptados, la parte del animal en que deba ser aplicada la marca y contramarca, señal o signo, el tamaño que éstos deben tener y la marca especial para los reproductores inscritos en registros genealógicos.

Artículo 13. Esta ley empezará a regir el 1.0 de Enero de 1931.

Sin embargo, las obligaciones y prohibiciones que impone a los propietarios de ganado, sólo serán exigibles después de dos años desde la fecha de la dictación del Reglamento a que se refiere el artículo 12.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, quedarán derogados: la ley de 12 de Noviembre de 1874; las disposiciones sobre marcas de animales que establece el número 7.0 del artículo 27 (26) de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades; el artículo transitorio de la ley número 4,023, de 12 de Julio de 1924, y cualquiera otra disposición contraria a la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1.0 El Presidente de la República podrá invertir hasta la suma de trescientos mil pesos en la organización del Registro de Marcas y Señales para el ganado, en los gastos que demande la realización del concurso a que se refiere el artículo 1.0, en la adquisición de los sistemas que deban ser adoptados y en los demás que requiera la aplicación de esta ley.

Artículo 2.0 Los propietarios de las marcas actuales que desearen conservarlas para el uso de su ganado, podrán hacerlo en la forma que determine el Reglamento y bajo las siguientes condiciones:

- a) El propietario deberá justificar que su marca actual está en uso desde hace más de diez años; que no es formada por números; ni es susceptible de ser confundida con otras;
- b) Deberá inscribirla bajo la numeración que le corresponda y en las condiciones establecidas para las marcas de sistemas.

El derecho de conservar la marca; concedido por el presente artículo, caducará después de 10 años, contados desde la fecha de vigencia del Reglamento".

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra en la discusión general del pro-

yecto.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se exige votación, daré por aprobado el proyecto en general.

Aprobado.

Si no hay inconveniente por parte de la Sala, entraríamos inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.0, con las modificaciones introducidas por la Comisión.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

" Artículo 1.0 Créase el Registro Nacional de Marcas y Señales para el Ganado, en el que serán anotadas las que les corresponderá usar a cada propietario de animales. La marca será usada para los bovinos y equinos; la señal, para los ovinos y caprinos, sin perjuicio de poder usar aquélla para los últimos.

El uso de las marcas y señales registradas es obligatorio sólo para el tránsito por los caminos públicos, de los animales mayores de un año.

En mingún caso, la fiscalización o inspección del empleo o uso de las marcas o señales a que se refiere esta ley, podrá ser hecha dentro de los predios de dominio particular.

El Registro estará a cargo del Ministerio de Fomento y será organizado en conformidad con las disposiciones del reglamento que dictará el Presidente de la República.

El señor Concha.—No me explico bien la necesidad de hacer un concurso público para que se fijen los sistemas de marcas o señales. Me imagino, desde luego, que en los países extranjeros, que probablemente están más adelantados que nosotros en esta materia, habrá sistemas muy convenientes, que nosotros podríamos adoptar a nuestro país

Desearía que algún señor Senador conocedor de esta materia nos diera alguna explicación al respecto. El señor Zañartu.—Sin ser gran conocedor en el asunto, me atrevo a decir que, aun cuando hayan sistemas en países extranjeros que nosotros podríamos adaptar, siempre es conveniente que se vea qué es lo que en Chile mismo podemos encontrar de mejor en la materia.

El señor **Concha**.—En el extranjero debe haber variedad en el sistema de marca de animales

El señor **Azócar**.—Como muy bien lo dice Su Señoría, existen varios sistemas para marcar los animales.

Entre nosotros es muy conocido el sistema de la marca de fuego; pero el más universalmente aceptado es aquél que consiste en colocar en la oreja de un animal recién nacido un aro.

Respecto a marcas de animales, creo que nosotros no podremos inventar nada nuevo; un sistema especial que se quiso poner en práctica fracasó completamente. Por esto, y siendo varios los sistemas ya experimentados para marcar animales, creo que no hay necesidad de un concurso público para que S. E. el Presidente de la República determine qué sistema de señales debe ponerse en práctica para terminar con la marca de fuego que se usa entre nosotros, que hace sufrir mucho a los animales y que tiene el grave inconveniente de desvalorizar los cueros. El organismo técnico correspondiente asesorará a S. E. en esta determinación.

El señor Zañartu.—Por mi parte, estimo que es beneficioso autorizar al Presidente de la República para que por medio de un concurso público pueda determinar el sistema de marcas y señales que deba emplearse en los animales.

Tiene razón el honorable señor Azócar al manifestar que es mucho más humano el empleo de señales en la oreja u en otra parte de los animales, que el uso de la marca de fuego, pero debo advertir que ese procedimiento sólo puede emplearse en las pequeñas estancias o cuando se trata de animales finos que están bajo una rigurosa pues en los demás, bastaría vigilancia. un doblez en la oreja o un pequeño deshacer desaparecer la prendimiento para marca. Por etra parte, siendo este un procedimiento general y usado en todas partes, no habría modo de evitar que este sistema de marca se extinguiera con relativa facilidad. Además hay sistemas de marca a fuego en determinados puntos del cuerpo del animal, que evitan que se desvalorice el cuero, como el de la marca en la quijada.

Por lo demás, creo útil el concurso público porque no hay inconveniente alguno para que se presente un sistema nuevo que sea práctico. Hace poco tuve oportunidad de conocer un sistema ideado por un caballero, con el cual, mediante pequeños signos se puede determinar con precisión el dueño del animal marcado, la localidad donde está ubicado el predio a que aquél pertenece, etc.

Vuelvo a insistir en mi idea de que el procedimiento de la marca en la oreja de los animales puede dar buenos resultados en las pequeñas estancias y aplicado a animales finos, pero no en los grandes fundos donde la vigilancia no puede ser muy eficaz, y los ladrones fácilmente pueden hacer desaparecer la marca en los animales que roban cortándoles el pedazo de oreja donde va la señal.

El señor Barros Jara. - A las observaciones del honorable señor Zañartu tengo que agregar la siguiente: la marca no sólo tiene por objeto indicar a quien pertenece el animal, sino que también facilitar su aparta de otros. En nuestras grandes haciendas suele haber cantidades enormes de ganado y para apartarlo y reconocerlo es necesario practicar el rodeo. Adoptado el sistema de la marca en la oreja, para saber si hay animales ajenos en los piños, sería necesario separarlos uno por uno: operación muy demorosa. De ahí que sea necesario ponerles una marca que se distinga a primera vista, y que sea lo suficientemente distinta una de otra para poder establecer la diferencia desde cierta distancia del animal.

En Uruguay hay un sistema especial de marca para el ganado, que se estudió también aquí, y con el cual se identifica con precisión cada animal mediante el corte de líneas hechas en cierta forma para evitar las confusiones; pero tampoco me parece aplicable ese sistema a nuestro país, donde necesitamos marcas bien visibles y

sencillas con el objeto de poder establecer a primera vista a quien pertenece un animal.

El señor Azócar.—Los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra tienen razón al decir que en las grandes estancias podría acarrear algunas dificultades el sistema de marcar los animales poniéndoles un anillo en la oreja u otra señal pequeña, y que esto sólo puede aplicarse tratándose de animales finos o seleccionados.

En estas condiciones, creo que lo más acertado sería establecer diferentes sistemas de marcas; uno para las grandes estancias, y otro para los animales finos; pero no adoptar un sistema único. Si hay ganado fino que se puede marcar con el sistema que yo propicio, ¿por qué obligar a su dueño a usar otra marca? Creo que esto mismo es un argumento en pro de la supresión de la frase "previo concurso público". Yo no trato de excluir ningún sistema que propicien los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra; pero, al mismo tiempo, pido que no se excluya el que yo patrocino.

El señor Villarroel. — Estimo que en la discusión de este proyecto se está siguiendo un mal camino, puesto que se está discutiendo sobre la base del proyecto de la Cámara de Diputados, que ha sido modificado en su ordenación por la Comisión informante del Honorable Senado. A mi juicio, lo más práctico sería que discutiéramos el proyecto de la Comisión, para evitar que tengamos que comparar artículo por artículo.

En el artículo primero del proyecto de la Comisión se contempla precisamente el caso a que se refería hace un instante el honorable señor Azócar: ahí se habla de señales y marcas.

Se ha establecido el concurso público, porque, como lo expresó el señor Ministro de Fomento en el seno de la Comisión, se desea que en el país haya un sistema especial nuestro, así como el Uruguay tiene el suyo, y no copias extranjeras. ¿Y qué sistema será el que se adopte? Indudablemente, el que se considere más práctico y conveniente entre los que se presenten al concurso; al cual concurrirán ciertamente las

personas más preparadas en la materia.

Formulo, pues, indicación para que la discusión se haga tomando como base el proyecto que propone la Comisión informante.

El señor **Cabero** (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre la indicación previa que se acaba de formular.

Si no se hace observación, se procederá en la forma que indica el señor Senador.

Acordado.

El señor Secretario.—"Artículo 1.0 Todo propietario estará obligado a marcar o señalar sus animales mayores de un año y a registrar esas señales o marcas para los efectos del tránsito de su ganado por los caminos públicos. La marca será usada para los bovinos y equinos; la señal, para los ovinos y caprinos, sin perjuicio de poder usar aquélla para los últemos.

El Presidente de la República determinará, previo concurso público, los sistemas de marcas y señales que hayan de ser adoptados".

Al margen del informe de la Comisión, se indican las partes de los diversos artículos del proyecto de la Cámara de Diputados con que se ha formado este artículo primero.

El señor Azócar. En realidad, el informe de la Comisión contempla lo que yo dije, porque habla de los sistemas de marcas y señales. Pero no estoy de acuerdo con lo que ha indicado el honorable Senador senor Villarroel, en orden a que debemos tener un sistema propio, característico, para marcar nuestros animales, porque esto no guardaría concordancia, por ejemplo, con la organización ya establecida al respesto en la industria de la leche, en la cual se emplea un sistema generalmente adoptado en Estados Unidos y Argentina. En efecto, los records de producción lechera se anotan en conformidad a formularios, libros y demás detalles de carácter fijo. Cuando nace una hembra, se le coloca en la oreja un distintivo de universal aplicación que la individualiza en tal forma que si resulta buena lechera, basta indicar un número para saber de qué animal se trata, de qué hacienda es, etc.

Estas organizaciones lecheras son de carácter universal, y no tienen otro objetivo que ver cuáles son las vacas que producen mayor rendimiento lechero; este sistema es el que debe aplicarse en nuestro país.

Como se ve, si el Presidente de la República estimara que las vacas debieran ser marcadas o señaladas sólo en conformidad al sistema que se escoja, yo pregunto ¿cómo se podría llevar un control verdaderamente oficial? No hay que olvidar que la vaca debe ser marcada no sólo para distinguirla en cuanto a su propietario, sino también para la venta y aun para la exportación; si es que nosotros, como lo espero, llegamos mañana a ser un país exportador de vacunos. En tal caso, el animal debe salir al exterior con una marca que por sí sola indique su pedigree.

El señor Villarroel. — El proyecto contempla el caso a que se refiere Su Señoría. En uno de los artículos posteriores, autoriza a los propietarios de animales para conservar una marca propia.

El señor Azócar.—Efectivamente, acabo de ver esa disposición; no la había leído antes por la forma tan rápida en que estamos discutiendo las leyes; no tenemos tiempo para imponernos de sus disposiciones, porque tan pronto llega el informe de Comisión, se entra inmediatamente a la discusión del proyecto que lo motiva.

Pero, precisamente, esa disposición comprueba que yo tenía razón al formular la observación que hice, puesto que la idea que yo sostenía está contemplada en el texto de la ley.

El señor Barros Jara. — Voy a agregar una observación más. Además de que puede marcarse un animal en la forma que se quiera, aun puede dejarse sin marca alguna. Así lo establece el inciso 2.0 del artículo 3.0 que dice:

"En ningún caso, la fiscalización o inspección del empleo o uso de las marcas o señales a que se refiere esta ley, podrá ser hecha dentro de los predios del dominio particular".

Por consiguiente, si puedo tener animales en mi establo sin señal alguna, sin que nadie pueda hacer la menor observación, pues el proyecto se refiere a los animales que se sacan al camino público.

Por lo demás, la marca del animal es una cosa, y otra muy distinta, es la señal del mismo. De manera que a las vacas lecheras, por ejemplo, se les puede poner una señal cualquiera de uso general, sin perjuicio de la marca que se fije especialmente.

El señor **Azócar.**—A mi juicio el honorable señor Barros Jara, incurre en un error, porque el artículo 2.0 dispone:

"Queda prohibido el empleo de cualquier marca o señal que no sea autorizada por

esta ley.

"Sin embargo, podrán ser conservadas las marcas y señales que actualmente estén en uso, en conformidad a lo que dispone el artículo 2.0 transitorio de esta ley".

Por lo tanto, el proyecto no se pone en el caso de que los animales puedan tener, además de la marca, una señal cualquiera.

Naturalmente que, como lo ha dicho el honorable Senador, los animales que permanecen dentro de una propiedad, sin salir de ella, pueden estar sin la marca obligatoria; pero éste será un caso poco común, porque, por regla general, los animales son enviados a la feria y para ello es indispensable la marca, sin la cual el ganado no puede transitar por los caminos.

Por otra parte, si el Presidente de la República establece en el reglamento, que no se podrá emplear otra marca que la que él indique, no sería posible colocar en los vacunos la que se usa hoy como tipo generalmente aceptada. Y a esto obedece la observación que he formulado, pues no sería posible poner las marcas que se usan en todos los países para llevar controles oficiales comunes, como hoy ocurre; lo cual podría ocasionarnos dificultades en el comer-

cio de exportación de ganado de lechería. El señor Cabero (Presidente).—¿Cuál sería la indicación concreta del honorable Senador?.

El señor Azócar.—La indicación concreta sería que se suprimiera la frase "previo concurso público", pues considero que el Presidente de la República tiene asesores técnicos que pueden informarlo sobre esto. Considero que en este caso el concurso público significaría una especie de descalificación de nuestros organismos técnicos para resolver sobre sistemas de marcas, que son más o menos conocidos.

El señor Zañartu.— En realidad, señor Presidente, el hecho de marcar todos los animales de un país es cosa muy importante, y un buen sistema de marcas tiene un gran interés. Ahora bien, es indudable que cada inventor, no diré todos, pero sí la mayor parte de ellos, tienen algo de locos, y

cuando inventan un sistema, creen que es el mejor que existe, siendo muy difícil escapar a salvo de la obsesión del inventor. De ahí que si no se establece el concurso público, quien haya ideado un sistema y tenga acceso a la comisión u oficina que vaya a informar sobre el particular hará perder la cabeza al personal tratando de demostrarles que el propio invento es el más ventajoso. Por otra parte, una vez presentados los sistemas al concurso público, se estudiarán con calma y se elegirá el mejor.

El señor **Azócar.**—Yo creo que con el concurso se va a vilver loco al señor Ministro de Fomento.

El señor **Barros Jara**.—El mismo lo pide, y también la Sociedad de Agricultura.

El señor Cabero (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Azócar.

Efectuada la votación, se obtuvieron siete votos por la afirmativa y catorce por la negativa.

El señor Cabero (Presidente).-Queda re-

chazada la indicación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo tal como lo propone la Comisión.

Aprobado en esta forma.

El señor **Secretario**.—Artículo 2.0 Queda prohibido el empleo de cualquiera marca o señal que no esté autorizada por esta ley.

Sin embargo, podrán ser conservadas las marcas y señales que actualmente estén en uso, en conformidad a lo que dispone el artículo 2.0 transitorio de esta ley".

El señor Cabero (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

6.—MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

El señor **Cabero** (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor **Secretario.**— Está en discusión el artículo 2.0 del proyecto sobre marcas y señales del ganado, que dice como sigue:

Artículo 2.0 Queda prohibido el empleo

de cualquiera marca o señal que no sea autorizada por esta ley.

Sin embargo, podrán ser conservadas las marcas y señales que actualmente estén en uso, en conformidad a lo que dispone el artículo 2.0 transitorio de esta ley.

El señor Valencia.—Me parece que bastaría con la disposición del inciso 1.0 del artículo 1.0, que dice que todo propietario está obligado a tener marcas o señales para aplicarlas a su ganado, marcas o señales cuyo sistema lo determinará el Presidente de la República, y que la disposición del inciso primero de este artículo está demás.

En cuanto al inciso segundo, lo conside-

ro indispensable.

Es lógico que si hay una ley que obliga a marcar y señalar el ganado y determina la forma de hacerlo, se entiende que está prohibida toda otra marca. Pero, yo no hago cuestión sobre esto, sino que me limito a llamar la atención del Senado, porque no sé si haya alguna circunstancia especial que justifique esta disposición y facilite la aplicación de la ley.

De manera que no insisto en mi observación.

El señor Cabero (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo y si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor Secretario.—Artículo 3.0 Créase el Registro Nacional de Marcas y Señales para el Ganado, en el que serán anotadas las que les corresponderá usar a cada propietario de animales.

En ningún caso, la fiscalización o inspección del empleo o uso de las marcas o senales a que se refiere esta ley, podrá ser hecha dentro de los predios de dominio particular.

El Registro estará a cargo del Ministerio de Fomento y será organizado en conformidad con las disposiciones del Reglamento que dictará el Presidente de la República.

El señor **Cabero** (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra. Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor Secretario.— Artículo 4.0 La marca o señal que a cada propietario de animales le haya correspondido en el Registro, será de su uso exclusivo y los animales con ella marcados, se presumirán de su propiedad.

Los propietarios podrán usar, además, signos que les sirvan para distinguir diversas masas de su ganado bovino.

Las marcas que coloquen los embarcadores, para el efecto de comprobar el número de animales despachados, no constituirán presunción de propiedad y serán estampadas en el lugar que indique el Reglamento.

El señor Valencia.—Creo que este artículo tiene estrecha relación con el artículo 5.0, que dispone que "el adquirente tiene un plazo de 60 días para marcar los animales que hayan pasado a ser de su propiedad". Pero no sé si exista en la ley, pues no la he encontrado, una disposición que salve una situación que puede presentarse a cada momento.

Sabemos que muchas personas hacen en el país el negocio de compraventa de animales. Las personas que se dedican a este negocio, para cumplir con esta ley, se verían obligadas a marcar los animales constantemente; porque, como ellos están comprando y vendiendo animales permanentemente, bien podría ocurrir que en uno o dos años hubieran cambiado de dueño varias veces y en tal caso, éstos tendrían 10, 15, 20 o más marcas.

Tal vez los miembros de la Comisión habrán tenido presente esta circunstancia sin encontrar una solución para este problema, que solamente pueden aclararlo las personas que entiendan bien este asunto.

El señor Villarroel.—En realidad, la Comisión no consideró este aspecto del problema, ni en el proyecto de la Cámara de Diputados figura ninguna disposición que haga referencia a él.

Encuentro muy atendible la observación del honorable Senador y tal vez podría formularse alguna indicación que solucionara este punto, porque la verdad es que no se puede eludir la obligación de marcar el ganado.

El señor Valencia. Como en el constan-

te intercambio de animales, que hace que éstos pasen rápidamente de una mano a otra, va a ocurrir seguramente que en muchos casos un animal tenga 15 o 20 marcas.

El señor Barros Jara.—El inciso 2.0 del artículo 3.0 dice que "en ningún caso la fiscalización del empleo o uso de las marcas o señales a que se refiere esta ley, podrá ser hecha dentro de los predios de dominio particular". De manera que el propietario de un animal puede tenerlo sin marca aun por más de los 60 días de que habla la ley, siempre que no lo saque a camino público.

El señor **Valencia.**—¿Y si necesita sacar el animal a camino público?

El señor Barros Jara.— Entonces tendrá que marcarlo. No hay más recurso.

El señor Valencia.— Yo me refiero a los comerciantes en ganado, que son muy numerosos en el país. Estas personas compran animales en las ferias, los tienen en su poder durante dos o tres meses y en seguida los vuelven a vender ganándose la diferencia de precio. ¿En qué situación va a quedar esta gente? No van a poder continuar en su negocio o tendrán que llenar los animales de marcas.

Yo no soy entendido en estas cosas; pero he visto que en las ferias de provincias, lo mismo que en Santiago, muchas personas se dedican a este negocio, y obtienen una utilidad de 20 o 30 pesos por cabeza de ganado.

El señor Barros Jara.—Exactamente, hay personas que compran, por ejemplo, en la feria de Melipilla y vienen a vender el mismo ganado a alguna de las ferias de Santiago, porque aquí obtienen un precio superior. Pero el que remata ese ganado lo lleva a su fundo y por eso, precisamente, la ley le da un plazo de 60 días para marcarlo, a fin de que pueda en ese tiempo llevar el animal a dondequiera.

Es cierto, como dice el honorable Senador, que hay gentes que se dedican a comprar ganado en las ferias del Sur y luego lo traen en tren a Santiago para ganarse una diferencia de precio, porque aquí obtienen uno mayor.

Pero el que lo compra en las ferias de aquí, no lo hace para volver a vender de mano a mano, sino que por regla general lo lleva a su fundo. El señor Valencia.— Comprende el Honorable Senado que yo no tengo otro propósito que aclarar este punto, y por eso voy a hacer una observación más.

El individuo a que se refiere el honorable señor Barros Jara, que ha comprado un animal para llevarlo a su fundo, no le coloca la nueva marca, porque no necesita hacerlo: para ello tiene un plazo de 60 días; pero en cualquier momento se va a encontrar con la dificultad de que la ley dispone que se presume que el ganado es de propiedad de aquél cuya marca tiene.

Para salvar esa dificultad, sería conveniente consultar en este artículo alguna disposición que dijera que bastaría que comprobara que es de su propiedad para considerarlo como dueño del animal. Porque el individuo que compra animales, como lo dice el honorable señor Barros Jara, para llevarlos a su fundo, no les coloca la marca inmediatamente, sino que los deja con la marca anterior, o sea, la del propietario a quien se los ha comprado...

El señor Barros Jara.— Pero lleva guía de libre tránsito.

El señor **Valencia.**— Y el certificado de compra, y con estos documentos podrá defenderse y acreditar su derecho.

Perfectamente; este debate ha aclarado la situación, porque ha quedado establecido que, con la guía de libre tránsito y con el certificado de compraventa, el adquirente no se sentirá amenazado de que la policía le quite el animal.

En todo caso, me doy por satisfecho con esta explicación, y doy las gracias a Su Señoría.

El señor Cabero (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor Secretario.—"Artículo 5.0 El adquirente tiene el plazo de 60 días para marcar los animales que hayan pasado a ser de su propiedad.

La disposición del inciso anterior no rige para los animales importados.

El señor Cabero (Presidente). — Esta disposición figura como incisos 2.0 y 3.0 del

artículo 4.0 del proyecto de la Cámara de Diputados.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.**— **Artículo 6.0** Se prohibe la mutilación, destrucción o alteración artificial de la partes de la piel del animal en que deba ser estampada la marca, así como cualquier acto de esa naturaleza que destruya o haga indescifrable la marca colocada.

Se prohibe, asimismo, la mutilación total de las orejas de los ovinos y caprinos.

El señor **Cabero** (Presidente).—En el impreso no aparece al final del inciso primero la palabra "colocada".

El señor **Zañartu.—** Hay respecto de esta disposición una cuestión de humanidad que me cae mal.

Dice el artículo que se prohibe la mutilación, destrucción o alteración artificial de las partes de la piel del animal en que deba ser estampada la marca, etc.

¿Y en las demás partes, no se prohibe esa mutilación? Se autoriza la mutilación en otras partes, ya que se prohibe solamente en las que indica la ley?

¿No valdría la pena decir que se prohibe la mutilación, etc., especialmente en las partes tales o cuáles?

Para mí, es esto cuestión de humanidad.

El señor **Cabero** (Presidente).— El proyecto se relaciona con las marcas del ganado. A **contrario sensu** no puede entenderse otra cosa.

El señor **Zañartů.**—La rápida lectura del artículo me sugiere esta observación.

Se prohibe la mutilación de los animales en tales partes. Y en las demás partes, ¿no se prohibe? ¿No prohibe la legislación actual que se machuque o maltrate un animal?

El señor Villarroel.— Eso lo establecen otras disposiciones; aquí estamos legislando sobre las marcas de los animales únicamente.

El señor **Barros Jara.**— Yo creo que se podrían omitir las palabras "de las partes" y decir simplemente: "Se prohibe la mutilación, destrucción o alteración artificial de la piel del animal", etc.

Lo demás está en el artículo 2.0, que dice: "Queda prohibido el empleo de cualquiera marca o señal que no sea autorizada por esta ley".

Así quedaría perfectamente la disposición.

El señor Valencia.— Hay que considerar que este artículo tiene estrecha relación con el artículo 10, que establece las penas sanciones para los infractores de la lev en discusión. El artículo en debate me hace pensar en la situación que puede crearse al propietario de un fundo, a causa de que un forastero, o un empleado de mala fe, cometiera una mutilación de esta especie. Parece justo proporcionar al dueño a quien afectan las sanciones por estas faltas, algún recurso para defenderse de las multas, fluctúan entre 20 y 500 pesos, como, ejemplo, el de dar cuenta a la respectiva Tenencia de Carabineros o a alguna autoridad administrativa del delito cometido.

El propósito de esta disposición es, como se comprende, evitar que se burle la ley y evitar los robos de animales; pero también hay que contemplar el caso de individuos mal intencionados que mutilen animales con el objeto de perjudicar a un agricultor, o por lo menos de molestarlo.

El señor Villarroel.—Si ocurriera alguno de los casos a que se refiere el honorable Senador, seguramente que los que sufrirían la pena de que se trata, no serían los dueños de los animales, sino los que hubieran cometido el delito a que se refiere el artículo.

El señor Valencia.—La verdad es que este es un caso difícil de contemplar en la ley, pues si entráramos a legislar sobre todos los hechos que pueden ocurrir, las leyes serían tan extensas que no bastaría un centenar de artículos para contemplarlos. Lo único que yo desearía es que se agregara al proyecto en debate una disposición que hiciera fácil y expedito a los dueños de animales el denuncio de los delitos que pudieren haber cometido en sus animales personas extrañas.

Porque no se podrá negar que sería bastante molesto para un propietario a quien se le hubiere mutilado uno o varios de sus animales, tener que hacer una presentación al Juzgado, llevar testigos y seguir un sumario probatorio hasta obtener una sentencia que lo pusiera a cubierto de las sanciones que establece esta ley.

El señor Barros Jara.—Estimo que la sanción que debe aplicarse a la persona que mutila un animal debe dejarse establecida en el artículo 10, pues el artículo en debate tiene por objeto dar estabilidad a la marca de los animales.

Si un individuo trata de perjudicar a otro mutilándole un animal en la parte en que lleva estampada la marca y el dueño lo presenta ante el juez poco después de cometido el delito, es evidente que a nadie se le ocurrirá suponer que el autor del delito ha sido el mismo dueño.

El señor **Valencia**.—Pero si el dueño de un animal al que se le ha causado heridas dejándolo cojo, por ejemplo, comparece con él ante el juez, se hace reo de una infracción de esta ley.

El señor Barros Jara.—Si, por ejemplo, a un animal le cortan una pata, su dueño denuncia a la justicia el delito cometido para que se aplique al culpable la pena correspondiente. Lo mismo sucederá en el caso a que se refiere el artículo en debate.

Pero es distinto el caso de un individuo que borra la marca de un animal cortándole el pelo y raspando el cuero en la parte en que ella está estampada, con lo cual necesariamente le producirá una herida. En este caso es evidente que su autor no presentará el animal ante el juez antes que la herida haya cicatrizado.

El señor **Valencia**.—En el artículo en debate hay dos situaciones.

El inciso primero se refiere a la mutilación, destrucción o alteración artificial de la parte de la piel del animal en que deba estar estampada la marca. Esta disposición me parece muy bien inspirada en el sentido de que aplica una pena a los que se hagan reos de ese delito.

Pero, también existe la situación contemplada en el inciso 2.0, que es muy frecuente, aunque de carácter leve. A mí, por ejemplo, hace muy pocos días me ocurrió que en un fundo de mi propiedad, vecino a Santiago, aparecieron dos animales con las orejas cortadas. Pues bien, en un caso de esta especie una vez promulgada esta ley yo tendría que ir al juzgado a pedir que se hiciera la investigación correspondiente, a fin de evitarme molestias el día que esos animales tuvieran que salir a la vía pública.

Por esto creo que debería consultarse en este proyecto alguna disposición que evitara estas molestias a los propietarios. Es a esto a lo que me he referido.

Repito: el primer caso es más grave y difícil, y es indispensable contemplarlo y sancionarlo en la ley, porque si no ésta no tendría objeto.

El señor Barros Jara.—Lo mismo pasa en el segundo caso.

El señor Valencia.—Pero, no es el menos frecuente, como digo.

El señor Schürmann.—Me parece, señor Presidente, que si el propósito de este artículo es evitar que se borre la marca, entonces está, a mi juicio, mal redactado, porque habla de prohibir la mutilación o destrucción en las partes de la piel del animal en que "deba ser estampada la marca", de manera que la prohibición es para el futuro; cuando ha debido decirse que se prohibe la mutilación de las partes del animal en que "esté" estampada la marca.

Hago indicación en este sentido.

El señor Villarroel.—El artículo se ha redactado en esa forma, señor Senador, teniendo presente que el reglamento fijará las partes donde se deberá estampar la marca. Por lo demás, el concepto es el mismo en ambos casos.

El señor **Schürmann**.—Creo que es preferible hacer el cambio que he propuesto, e insisto por eso en mi indicación.

El señor Cabero (Presidente).—En discusión la indicación formulada.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación del honorable señor Barros Jara, para suprimir en el artículo la frase "de las partes".

Si no se pide votación, la daré por aprohada.

Aprobada.

En votación la indicación del honorable señor Schürmann, para substituir las palabras "deba ser" por "esté" Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

Queda, en consecuencia, aprobado el artículo con las dos modificaciones propuestas.

El señor **Secretario**.—Artículo 7.0 Establécese un impuesto de 20 pesos por cada inscripción de marca o señal en el Registro.

Para los empleados, inquilinos u obreros agrícolas y para los propietarios de un predio avaluado en 20,000 pesos o menos. este impuesto será de 5 pesos.

El señor **Cabero** (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor Schürmann.—No me parece conveniente la redacción del inciso 2.0 de este artículo en la parte que se refiere a los propietarios de un predio avaluado, etc...." Creo que se expresaría mejor la idea si se dijera: "y para los propietarios de los predios avaluados, etc...."

Formulo indicación para que se redacte el artículo en la forma que acabo de señalar.

El señor **Cabero** (Presidente).—En discusión la indicación del honorable señor Schürmann conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el honorable señor Schürmann.

Aprobado.

El señor Secretario.—Artículo 8.0 La inscripción de las marcas y señales deberá ser renovada cada 20 años.

La oficina encargada de llevar el Registro deberá, con un año de anticipación, dar aviso, al correspondiente propietario, de la fecha en que debe efectuar la renovación prescrita en el inciso anterior

La transferencia de una marca o señal será anotada al margen de la primitiva inscripción y pagará el impuesto de 20 pesos, a que se refiere el inciso 1.0 del artículo 7.0

El señor **Cabero** (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—**Artículo 9.0** Los animales sin marca y sin dueño conocido, encontrados o abandonados en las vías públicas, se presumirán de dominio municipal, así como también, los ovinos y caprinos que tuvieren mutiladas totalmente una o ambas orejas.

La parte final de la disposición anterior será aplicada sólo a los animales ovinos y caprinos que nazcan con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

El señor Cabero (Presidente).—En discusión el artículo.

El señon Valencia.—Esta disposición tiende a resolver una situación que indudablemente es frecuente: la de los animales sin marca y sin dueño conocido, encontrados o abandonados en la vía pública. Pero a propósito de esto, existe una situación relacionada también con animales, y que no está resuelta ni por el Código Civil ni por otras leyes, y tal vez sería esta la oportunidad de esclarecerla.

Es la situación, muy frecuente en Santiago y sus alrededores, de aquellos animales que son llevados a una chacra o fundo, dejados a talaje, y quedan ahí perdidos, sin que el dueño de la chacra sepa qué hacer con ellos.

No puede mandarlos a la feria, porque cualquier mal intencionado le puede iniciar un proceso por robo o hurto; y a esos animales no los reciben tampoco en los depósitos municipales, porque dicen que no han estado abandonados en la vía pública.

A mi juicio, sería conveniente consultar en esta ley una disposición para solucionar la dificultad que dejo señalada, porque dentro de la legislación actual no hay manera de salvar esta situación.

Talvez algún miembro de la Comisión informante podría redactar un artículo en este sentido que consulte esta situación.

El señor Zañartu.— Lo menos que se puede conceder al propietario de una chacra que tiene animales perdidos para sus dueños por los pastos, es autorizarlo para que en alguna forma ponga término a esta situación.

Por otra parte, este artículo tiene bastante gravedad, a mi juicio.

Dice que "los animales sin marca y sin dueño conocido, encontrados o abandonados en las vías públicas, se presumirán de dominio municipal, así como también, los ovinos y caprinos que tuvieren mutiladas totalmente una o ambas orejas".

Es decir, que bastará que un animal, ovino o caprino, sin marca, del fundo de don Fulano, esté dentro de la vía pública, para que se presuma que es de dominio municipal.

Ei señor Valencia.— El artículo dice "sin dueño conocido".

El señor **Zañartu.**— Pero aquí aparecen dos casos distintos.

El señor Valencia.— Es uno solo, señor Senador.

El señor Zañartu.— Pero la redacción no es muy clara.

El artículo dice:

"Los animales sin marca y sin dueño conocido encontrados abandonados en las vías públicas—este es un caso—se presumirán de dominio municipal..." Y en seguida el artículo agrega: "... así como también—y éste es otro caso distinto—los ovinos y caprinos que tuvieren mutiladas totalmente una o ambas orejas.

El señor Villarroel — Se puede aclarar

el concepto, honorable Senador.

El señor **Shürmann.**— La parte final del inciso primero podría redactarse así: "así como también los ovinos y caprinos sin dueño conocido que tuvieren mutiladas totalmente una o varias orejas".

El señor Zañartu.— Así quedaría bien el artículo. Y si está de acuerdo el Senado en la conveniencia de que se tome una misma medida para los animales perdidos para sus dueños por los pastos, como generalmente se dice, sería conveniente facultar a la Mesa para que redactara el inciso, consultando esta idea.

El señor **Valencia**.— Podrían tomarse todas las medidas de seguridad que se quiera, como por ejemplo la de publicar un aviso en algunos de los diarios locales.

El señor Villarroel.— Pero habría que contemplar una situación especial.

¿Cómo se demostraría que en realidad esos animales estaban para sus dueños perdidos por los pastos.

El señor Valencia. — Por medio de un aviso que se publicaría en los diarios.

El señor Villarroel.— Porque de otro modo la disposición podría prestarse a abusos. Un propietario inescrupuloso podría decir: el dueño de este animal me debe tanto o cuanto tiempo de talaje y por consiguiente, puesto que no me ha sido pagado puedo quedarme con el animal.

El señor **Zañartu.—** El procedimiento se establecerá en el reglamento que se dicta-

rá.

El señor **Cabero** (Presidente).— Lo mejor sería dar por aprobado el inciso primero en la forma propuesta por el honorable señor Shürmann.

El señor Shürmann.— Sería preferible facultar a la Comisión para que redacte el artículo tomando en cuenta las ideas que se han expresado en el curso del debate.

El señor Cabero (Presidente).— Pongo en votación la idea de redactar nuevamente este artículo en la forma indicada por el honorable señor Shürmann.

El señor Barros Jara.— Creo que se salvaría la dificultad a que se ha hecho referencia redactando el artículo en la siguiente forma:

"Los animales sin marca y sin dueño conocido y los ovinos y caprinos que tuvieren mutiladas totalmente una o ambas orejas, encontrados abandonados en las vías públicas, se presumirán de dominio municipal".

En esta forma, comprendiendo los dos casos, quedaría establecido que una cosa

es la marca y otra la señal.

El señor **Cabero** (Presidente).— En eso está de acuerdo la Sala; de modo que lo que habría que cambiar sería la redacción del inciso segundo.

El señor Zañartu.— Si se acepta la idea,

la Mesa podría redactar el inciso.

El señor Cabero (Presidente).— Propongo que se resuelva entregar a la Comisión la redacción de este artículo, a fin de que le dé forma de acuerdo con la idea propuesta por el honorable señor Valencia y aceptada por la Sala.

Si no hay inconveniente, quedará así

acordado.

Acordado.

-En seguida, puestos sucesivamente en discusión y sin haberse producido debate,

se dieron por aprobados los artículos insertos a continuación:

Artículo 10. Toda infracción a la presente ley o su Reglamento, que no esté especialmente contemplada y sancionada en los incisos siguientes, será penada con multa de 20 pesos.

La contravención a lo dispuesto en el inciso 1.0 del artículo 2.0 e inciso 3.0 del artículo 4.0, será castigada con multa de 5 pesos por cada animal.

La infracción del inciso 1.0 del artículo 6.0, será sancionada con multa de 500 pesos por cada animal, y de 20 pesos, también por unidad, la contravención al inciso 2.0 del mismo artículo.

La infracción del artículo 12. en cuanto se refiere a la parte del animal en que deba estamparse la marca o señal, será castigada con multa de 5 pesos por unidad.

Las multas de que trata este artículo, se aplicarán a beneficio de la Municipalidad respectiva; serán de cargo del propietario de los animales, y serán conmutables en prisión a razón de un día por cada 5 pesos o fracción.

Artículo 11. De las infracciones a que diere lugar la aplicación de esta ley, conocerá el juez de policía local de la respectiva Municipalidad, con arreglo a las disposiciones del Título XIII del decreto ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925.

Artículo 12. El Reglamento determinará: la forma de llevar el registro, los sistemas de marcas, señales o signos adoptados, la parte del animal en que deba ser aplicada la marca y contramarca, señal o signo, el tamaño que éstos deben tener y la marca especial para los reproductores inscritos en registros genealógicos.

Artículo 13. Esta ley empezará a regir el 1.0 de Enero de 1931.

Sin embargo, las obligaciones y prohibiciones que impone a los propietarios de ganado, sólo serán exigibles después de dos años desde la fecha de la dictación del Reglamento a que se refiere el artículo 12.

Vencido el plazo a que se refiere el in-

ciso precedente, quedarán derogados: la ley de 12 de Noviembre de 1874; las disposición es sobre marcas de animales que establece el número 7.0 del artículo 27 (26) de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades; el artículo transitorio de la ley número 4,023, de 12 de Julio de 1924, y cualquiera otra disposición contraria a la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1.0 El Presidente de la República podrá invertir hasta la suma de trescientos mil pesos en la organización del Registro de Marcas y Señales para el ganado, en los gastos que demande la realización del concurso a que se refiere el artículo 1.0, en la adquisición de los sistemas que deban ser adoptados y en los demás que requiera la aplicación de esta ley.

Artículo 2.0 Los propietarios de las marcas actuales que desearen conservarlas para el uso de su ganado, podrán hacerlo en la forma que determine el Reglamento y bajo las siguientes condiciones:

a) El propietario deberá justificar que su marca actual está en uso desde hace más de diez años; que no es formada por números; ni es susceptible de ser confundida con otras;

b) Deberá inscribirla bajo la numeración que le corresponda y en las condiciones establecidas para las marcas de sistemas.

El derecho de conservar la marca, concedido por el presente artículo, caducará después de 10 años, contados desde la fecha de vigencia del Reglamento".

El señor Cabero (Presidente).— Queda terminada la discusión del proyecto.

Como no hay otro asunto de que tratar, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros Jefe de la Redacción.